

# La prueba pericial contencioso-administrativa

Proposición, práctica y valoración

José Ramón Chaves García



© José Ramón Chaves García, 2026  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
[www.aranzadilaley.es](http://www.aranzadilaley.es)

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** Enero 2026

**Depósito Legal:** M-128-2026

**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-860-0

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-861-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

**© ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

<b>Abreviaturas utilizadas</b>	17
<b>Notas</b>	19
<b>Introducción</b>	21
<b>CAPÍTULO I. Justificación y régimen de la prueba pericial</b>	25
1. Fundamento para la justicia administrativa	27
2. La necesaria alerta procesal por la utilidad de las pruebas periciales	30
3. Marco constitucional y legal	32
3.1. Principios constitucionales	32
3.2. Régimen legal: la extensión de la supletoriedad de la LEC	35
A) <i>Régimen general de integración con la LEC</i>	35
B) <i>Excepción: autointegración de la LJCA</i>	36
C) <i>Complemento armonizado</i>	38
3.3. La prohibición de indefensión	39
<b>CAPÍTULO II. La figura del perito</b>	43
1. Idoneidad del perito	45
1.1. Cualificación del perito	45
1.2. La Imparcialidad	46
A) <i>Fundamento</i>	46
B) <i>Causas de inhabilitación del perito judicial</i>	47
C) <i>Las tachas de los peritos de parte</i>	49
1.3. El juramento	50
1.4. La firma electrónica del dictamen	51
2. Singularidad del perito judicialmente designado	52
2.1. Sobre el requisito de formación y/o experiencia del perito	52
A) <i>Cuando la parte lo solicita</i>	52
B) <i>Cuando el propio órgano jurisdiccional dispone su práctica</i>	52
2.2. Aceptación o renuncia con justa causa	53
2.3. Facilitar la imparcialidad del perito	53
2.4. La dificultad de localización de perito idóneo	54
2.5. La posibilidad de segundas pericias judiciales	54

<b>CAPÍTULO III. Proposición . . . . .</b>	55
1. Proposición: qué (puntos de hecho) y con qué (medios de prueba) . . . . .	57
1.1. Focalización del objeto a probar: puntos de hecho . . . . .	57
A) <i>Imperativo legal . . . . .</i>	57
B) <i>Casuística de incumplimientos . . . . .</i>	57
C) <i>La discutida subsanación al tiempo de formular el recurso de reposición . . . . .</i>	58
1.2. Identificación de los medios de prueba, expresando la naturaleza y objeto de las pericias cuya aportación se interesa . . . . .	62
A) <i>Cauce de identificación de la pericial pretendida: demanda y/o contestación . . . . .</i>	62
B) <i>La acumulación de pericias de parte y judicial por la misma parte procesal . . . . .</i>	62
2. Proposición: cuándo . . . . .	64
2.1. Preclusión del derecho a aportar pericias . . . . .	64
A) <i>Al formular la demanda y/o contestación . . . . .</i>	64
B) <i>La aportación sorpresiva de pericias en el procedimiento abreviado . . . . .</i>	65
2.2. La segunda oportunidad para aportar pericias omitidas en vía administrativa . . . . .	66
A) <i>Contexto del modelo de justicia administrativa . . . . .</i>	66
B) <i>Leading case: la STS de 10 de septiembre de 2018 (rec. 1246/2017) . . . . .</i>	68
C) <i>Claves del nuevo escenario probatorio . . . . .</i>	70
D) <i>Problemática subyacente en la incorporación de nuevas pruebas en sede contencioso-administrativa . . . . .</i>	72
2.3. La última oportunidad del demandante para aportar contrapruebas . . . . .	74
A) <i>Concurrencia de normas de delicado alcance . . . . .</i>	74
B) <i>Documentales ante discrepancia en los hechos evidenciada por la contestación . . . . .</i>	75
C) <i>Cualquier medio de prueba de contraataque ante nuevos hechos esgrimidos por la contestación . . . . .</i>	77
3. Decisiones estratégicas: cómo . . . . .	78
3.1. La solicitud de aclaración de la propia pericia de parte . . . . .	78
A) <i>El derecho a las aclaraciones de la pericia . . . . .</i>	78
B) <i>El requisito de solicitud expresa de la necesidad de tales aclaraciones . . . . .</i>	79
C) <i>Las aclaraciones de la pericia propia para rebatir la ajena . . . . .</i>	81
D) <i>La extensión y sentido de las aclaraciones . . . . .</i>	82
3.2. El anuncio con reserva de aportación posterior de la pericia . . . . .	82
<b>CAPÍTULO IV. Admisión de pruebas periciales . . . . .</b>	85
1. Fuente de aportación . . . . .	87
1.1. Propuestas y aportadas por las partes . . . . .	87
1.2. Dispuestas de oficio . . . . .	87
2. Casos de patología procesal . . . . .	88

2.1.	Pauta general: impertinentes o inútiles . . . . .	88
2.2.	Omisiones . . . . .	89
A)	<i>La pericial solicitada sin precisión</i> . . . . .	89
B)	<i>La pericial solicitada sin argumentar su necesidad</i> . . . . .	89
C)	<i>La pericial consistente en los informes del particular ya aportados al expediente y no traídos junto con la demanda o contestación</i> . . . . .	89
2.3.	Inutilidad. . . . .	90
A)	<i>La solicitud de aclaraciones del perito cuyo criterio no es cuestionado de contrario</i> . . . . .	90
B)	<i>La solicitud de aclaraciones del propio perito de parte si no se justifica que esté oscuro, incompleto o ambiguo</i> . . . . .	90
2.4.	Finalidad desviada . . . . .	92
A)	<i>La solicitada como pericial a ciegas y con finalidad indagatoria</i> . . . . .	92
B)	<i>La solicitada como pericial para demostrar cuestiones jurídicas</i> . . . . .	92
C)	<i>La solicitada como pericial judicial para confirmar que la valoración del perito de parte es correcta</i> . . . . .	93
D)	<i>La solicitud de aclaraciones que pretende rectificaciones o novedades sustanciales</i> . . . . .	94
2.5.	Errores sobre la fuente de emisión de la pericia . . . . .	94
A)	<i>La solicitada a cargo de institución o entidad pública determinada</i> . . . . .	94
B)	<i>La pericial judicial a cargo de Universidades</i> . . . . .	95
C)	<i>La solicitud de pericial de médicos forenses</i> . . . . .	95
3.	Falsos amigos: no son realmente periciales procesales. . . . .	96
3.1.	Las alegaciones técnicas procedentes de instituciones . . . . .	96
3.2.	Los informes procedentes de otros procedimientos . . . . .	96
3.3.	Los testigos-perito . . . . .	97
3.4.	Las mal llamadas pericias administrativas procedentes de informes aportados al expediente por los particulares . . . . .	99
4.	La polivalencia de los informes del funcionario experto en vía administrativa. . . . .	100
4.1.	Tipología de los informes . . . . .	100
4.2.	Aportación. . . . .	102
4.3.	La perversa práctica de la Administración que solicita la testifical-pericial de los autores de los informes del expediente . . . . .	105
5.	Consecuencias de la incorrecta calificación o proposición pericial . . . . .	107
5.1.	Errores de calificación. . . . .	107
5.2.	Omisiones . . . . .	108
<b>CAPÍTULO V. Práctica</b>	111	
1.	Emisión de las pericias: facilidades y dificultades . . . . .	113
1.1.	Necesidad de practicar la prueba pericial admitida . . . . .	113
1.2.	Libertad de criterio del perito . . . . .	113
1.3.	Participación de las partes y letrado con ocasión del reconocimiento de cosas o personas por el perito . . . . .	114
1.4.	Resistencia de la parte a facilitar el reconocimiento pericial de personas o cosas . . . . .	114

2.	Circunstancias de tiempo y lugar de práctica de las pruebas . . . . .	116
2.1.	Tiempo procesal . . . . .	116
2.2.	Lugar. . . . .	118
2.3.	Trámites complementarios a la pericia escrita . . . . .	118
	<i>A) Pericia de parte y pericia judicial . . . . .</i>	118
	<i>B) La ratificación . . . . .</i>	119
	<i>C) La materialización de las aclaraciones . . . . .</i>	119
2.4.	La intervención del perito en la vista . . . . .	120
	<i>A) Actuación del perito . . . . .</i>	120
	<i>B) El discutible careo entre peritos . . . . .</i>	122
3.	Contagio de la valoración pericial de otros procedimientos jurisdiccionales. . . . .	123
3.1.	Extensión de efectos de la pericia . . . . .	123
3.2.	Inutilidad de la pericia cuando los hechos han sido probados en otro litigio . . . . .	124
<b>CAPÍTULO VI. Recursos . . . . .</b>		127
1.	Relevancia . . . . .	129
1.1.	Contexto . . . . .	129
1.2.	Frente a autos, providencias y diligencias . . . . .	129
2.	Frente a la valoración de la prueba acometida por la sentencia. . . . .	131
2.1.	Recurso de apelación . . . . .	131
2.2.	Recurso de casación . . . . .	133
2.3.	Recurso de revisión . . . . .	134
<b>CAPÍTULO VII. Vicisitudes extraprocesales . . . . .</b>		137
1.	El pago de los peritos judiciales . . . . .	139
1.1.	Regla general . . . . .	139
	<i>A) El carácter orientativo de los honorarios colegiales . . . . .</i>	139
	<i>B) La no vinculación de la provisión de fondos . . . . .</i>	140
	<i>C) La cuestión de la carga de abonar la provisión respecto de las pericias judiciales dispuestas de oficio . . . . .</i>	140
1.2.	Regla especial: Limitaciones de cuantía determinadas por la administración autonómica . . . . .	142
2.	Responsabilidades . . . . .	143
2.1.	Reclamar por la responsabilidad del perito . . . . .	143
2.2.	Reclamar por la actuación jurisdiccional que provoca gastos periciales inútiles . . . . .	144
<b>CAPÍTULO VIII. Algunas singularidades sectoriales . . . . .</b>		145
1.	Reglamentación y planificación . . . . .	147
2.	Sancionador . . . . .	148
2.1.	Presunción de inocencia y sombras de duda levantadas por las pericias . . . . .	148
	<i>A) Fuerza del principio . . . . .</i>	148
	<i>B) La pericial como indicio probatorio . . . . .</i>	150
2.2.	Presunción de veracidad del funcionario y/o inspector vs. Profesionalidad del perito informante . . . . .	151

3.	Oposiciones y concursos . . . . .	152
3.1.	Las condiciones de capacidad de los aspirantes admiten demostración pericial . . . . .	152
3.2.	El control sobre la discrecionalidad técnica . . . . .	154
A)	<i>La resistencia al control</i> . . . . .	154
B)	<i>La presunción de acierto de los tribunales calificadores</i> . . . . .	156
C)	<i>Límites de eficacia probatoria</i> . . . . .	157
4.	Responsabilidad patrimonial . . . . .	158
4.1.	La distribución de la carga de la prueba . . . . .	158
4.2.	Desviación procesal y prueba pericial . . . . .	159
4.3.	La prueba del nexo causal y del estándar medio de los servicios públicos . . . . .	160
4.4.	Los daños morales . . . . .	161
5.	La problemática de la responsabilidad sanitaria . . . . .	162
5.1.	La indagación de títulos de responsabilidad . . . . .	162
5.2.	La peculiar inversión de la prueba en el campo de la responsabilidad sanitaria . . . . .	163
6.	Expropiación forzosa . . . . .	166
6.1.	Presunción de acierto del Jurado . . . . .	166
6.2.	Singularidades de las pericias de parte . . . . .	167
6.3.	Límites . . . . .	169
6.4.	La extensión de efectos de la pericia . . . . .	170
7.	Urbanismo . . . . .	170
7.1.	Las condiciones del suelo urbano . . . . .	170
7.2.	Los presupuestos de concesión o denegación de licencias urbanísticas . . . . .	172
7.3.	La comisión de la infracción urbanística . . . . .	173
8.	Contratación . . . . .	174
8.1.	Semillero de cuestiones económicas . . . . .	174
A)	<i>Sobre las condiciones de adjudicación de los pliegos</i> . . . . .	175
B)	<i>Sobre reclamaciones del pago de obra o servicio ejecutado</i> . . . . .	175
C)	<i>Sobre el restablecimiento del equilibrio económico de la relación contractual administrativa</i> . . . . .	175
D)	<i>Sobre pretensiones de indemnización por incumplimiento de la Administración</i> . . . . .	176
8.2.	La extensión y evaluación del enriquecimiento injusto . . . . .	177
8.3.	Sobre los incumplimientos de los Convenios Urbanísticos . . . . .	177
9.	Económico y tributario . . . . .	178
9.1.	La importancia de las periciales económicas y contables . . . . .	178
9.2.	Valoración de inmuebles . . . . .	180
A)	<i>Ámbito</i> . . . . .	180
B)	<i>Medios de comprobación de valores</i> . . . . .	181
C)	<i>La necesaria visita del perito al inmueble</i> . . . . .	181
D)	<i>Cuestionamiento pericial del denominado «valor de referencia»</i> . . . . .	183
9.3.	El juego procesal de la tasación pericial contradictoria . . . . .	184

<b>CAPÍTULO IX. El peritaje sobre autoría, autenticidad e integridad documental . . . . .</b>	<b>187</b>
1. La clásica pericial caligráfica . . . . .	189
1.1. Necesidad . . . . .	189
1.2. Fuerza probatoria . . . . .	190
2. La problemática probatoria del soporte documental de actuaciones electrónicas . . . . .	192
2.1. Importancia de la pericial informática . . . . .	192
2.2. Naturaleza de las actuaciones electrónicas documentadas . . . . .	192
2.3. Carga de la prueba . . . . .	194
A) <i>Regla general</i> . . . . .	194
B) <i>Por facilidad del particular</i> . . . . .	194
C) <i>Por disponibilidad administrativa</i> . . . . .	195
D) <i>Inversión de la carga de la prueba por imperativo legal</i> . . . . .	195
2.4. Ámbitos de aplicación de la pericial informática . . . . .	196
A) <i>Como prueba de la invalidez del presupuesto del acto administrativo mismo</i> . . . . .	196
B) <i>Como prueba de la ineficacia del acto administrativo al cuestionarse la notificación electrónica</i> . . . . .	197
C) <i>Como prueba de manipulaciones de documentos</i> . . . . .	198
<b>CAPÍTULO X. Valoración de las pericias . . . . .</b>	<b>201</b>
1. La sana crítica . . . . .	203
1.1. La soledad del juez ante la necesidad del perito . . . . .	203
1.2. Sana crítica: concepto general . . . . .	203
1.3. La «libertad vigilada» del juez al hacer uso de la sana crítica . . . . .	206
A) <i>La antesala: las conclusiones de las partes</i> . . . . .	206
B) <i>El marco de decisión</i> . . . . .	207
C) <i>Valoración analítica versus Valoración conjunta</i> . . . . .	209
D) <i>Con las manos en la masa de los autos, y la mente en decidir</i> . . . . .	210
2. Pericias iguales, pero unas más iguales que otras . . . . .	213
2.1. Prejuicios crónicos sobre el distinto valor de las pericias de parte y judiciales . . . . .	213
A) <i>Mismo rango y potencialidad</i> . . . . .	213
B) <i>El distinto objeto de la pericia de parte y de la pericia judicial</i> . . . . .	215
C) <i>La distinta cualificación del perito de parte y del perito judicial</i> . . . . .	216
2.2. Sobre el respetable valor de los informes administrativos . . . . .	216
2.3. El singular caso de la asistencia pericial gratuita . . . . .	217
3. Fuerzas concurrentes en la valoración de la pericia . . . . .	218
3.1. El factor humano . . . . .	218
A) <i>La economía y solvencia de las partes</i> . . . . .	218
B) <i>La autoridad, talante y estilo del perito</i> . . . . .	219
C) <i>La estrategia procesal de los abogados</i> . . . . .	219
D) <i>El juez que toca en suerte</i> . . . . .	220
E) <i>La impredecible huella de la inteligencia artificial</i> . . . . .	220
F) <i>El peso de los sesgos del perito</i> . . . . .	220

3.2.	Los pies de barro . . . . .	221
A)	<i>La falta de referencia de las fuentes o antecedentes que explican su parecer . . . . .</i>	222
B)	<i>La suplantación de la labor letrada . . . . .</i>	222
C)	<i>La oscuridad expositiva . . . . .</i>	222
D)	<i>La superficialidad analítica . . . . .</i>	222
E)	<i>Las conclusiones y aclaraciones genéricas o evasivas . . . . .</i>	223
F)	<i>La desviación de objeto . . . . .</i>	223
G)	<i>La deslealtad procesal . . . . .</i>	223
<b>CAPÍTULO XI. Brújula de la convicción judicial . . . . .</b>		225
1.	La reflexión crítica interior del juez . . . . .	227
1.1.	La responsabilidad de decidir lo que no controla . . . . .	227
1.2.	Encrucijadas en el fuero interno del juez . . . . .	228
1.3.	Actitud del juez . . . . .	229
2.	La decisión de otorgar prevalencia a unas pericias sobre otras . . . . .	230
2.1.	¿Cómo valorar a los evaluadores? . . . . .	230
2.2.	Criterios empíricos . . . . .	231
3.	Errores de aplicación de la sana crítica . . . . .	238
3.1.	Valoración incongruente . . . . .	238
3.2.	Valoración irracional . . . . .	239
4.	Vías para salir del atolladero de la duda . . . . .	240
4.1.	Diligencias finales . . . . .	241
4.2.	Aplicación de presunciones sectoriales . . . . .	241
4.3.	Aplicar las reglas generales sobre la carga de la prueba . . . . .	243
<b>CAPÍTULO XII. Un modelo manifiestamente mejorable . . . . .</b>		245
1.	El peso de la estrategia procesal . . . . .	247
2.	Fortalezas . . . . .	248
3.	Debilidades . . . . .	249
4.	Una mirada al futuro . . . . .	252

I. La mítica guerra de Troya cuenta con su coartada mágica. En la boda de Peleo y Tetis, la diosa de la discordia arrojó una manzana dorada «para la más bella». Tres diosas asistentes se la disputaban porque creían merecerla: Hera (esposa de Zeus y diosa protectora de la familia), Atenea (hija de Zeus y diosa de la sabiduría y la guerra), y Afrodita (hija de Urano y diosa del amor). Zeus confió la decisión a un tercero, el pastor troyano Paris, quién por su juventud y desvinculación de los implicados, sabría tener un criterio atinado. La elección por tal perito en estética recayó en Afrodita, quién otorgó a Paris el amor de Helena, lo que provocaría el funesto conflicto entre aqueos y troyanos.

Siguiendo con las alegorías clásicas, se cuenta cómo Zeus disputando con Hera si en el acto sexual disfrutaba más el varón que la mujer, acordaron consultar a Tiresias (el único humano que fue hombre y mujer, sucesivamente) para que dictaminase desde su experiencia. El sabio señaló que la mujer, y Hera, por despecho, lo castigó dejándolo ciego, pero Zeus para compensarle le otorgó el don de la profecía.

Pasando de la mitología a la realidad histórica, en el siglo III a.C., el tirano de Siracusa, Herón, encargó a Arquímedes que determinase si una corona que había encargado era de oro puro o no; el sabio aplicó su ciencia que desembocó en el célebre «Eureka», pues mediante la prueba de inmersión en líquido de la corona, pudo dictaminar que el orfebre había engañado al rey.

II. Hemos de dar un salto en el tiempo, el espacio y en la perspectiva. La historia avanzó, la civilización llegó, las revoluciones dejaron su huella, y el Derecho se abrió paso. Pronto llegó la judicialización de los litigios, su encomienda a Jurado o jueces imparciales, y tras la revolución francesa, quedó el legado para la justicia moderna del juez sometido a la ley pero imponiéndole la carga de motivar sus decisiones.

La pronta admisión de la imposibilidad de que el juez tuviere conocimientos universales le llevó a contar con el auxilio de expertos, designados por él o propuestos por las partes en litigio, reservándose el juez la soberana decisión sobre la fuerza de convicción de tales dictámenes. Eso sí, la dificultad de eximir de las pericias el jugo de la verdad comportó reconocer al juez un amplísimo margen de valoración bajo su personal criterio, bautizado en el ámbito español como «la sana crítica», esto es, la valoración de

las pericias mediante un esfuerzo personal del juez para que, desde la imparcialidad, aplíquese inferencias lógicas y máximas de experiencia sobre los medios de prueba y pudiese determinar el hecho o hechos probados en sentencia. En el derecho comparado imperan similares apoderamientos valorativos calificados como «la íntima convicción» (*intime conviction*, Francia), «la prudente valoración» (*prudente apprezzamento*, Italia), o «libre ponderación» (*Freie Beweiswürdigung*, Alemania).

III. En el ámbito de la justicia administrativa española actual impera la sensación del común de los ciudadanos de que las puertas del proceso contencioso-administrativo se abren para enjuiciar asuntos donde debe determinarse la norma aplicable o su interpretación, o sea, asuntos estrictamente jurídicos.

Sin embargo, la realidad demuestra que la mayor parte de los litigios contencioso-administrativos no tienen por telón de fondo la cuestión de la norma jurídica aplicable o su interpretación, sino si está probado o no un supuesto de hecho o enunciado legal, pues su existencia o inexistencia es el factor determinante de la aplicación o exclusión de la norma. El abanico de hechos a probar es infinito y nunca faltarán expertos para aportar su ciencia con el fin de probar, cuantificar o descartar cuestiones como las siguientes: comisión de una infracción o sus circunstancias, causalidad del daño por el servicio público, valor de un bien a efectos expropiatorios o tributarios, evaluación del impacto de un plan o reglamento, cuestiones de seguridad o salubridad, evaluación de medidas públicas de salud, capacidad o incapacidad de las personas, existencia de fuerza mayor o efectos de fenómenos atmosféricos o biológicos, etcétera; o en general, la calidad o intensidad de una situación, cuya apreciación condiciona la autorización, bondad o malignidad a los ojos de la ley. Hay tantos expertos como especialidades admite la ciencia, la técnica y el arte, además de versados en habilidades prácticas.

IV. Cabe preguntarse por el impacto sobre la división de poderes que tiene esta atribución al juez imparcial de valorar las pericias igualmente imparciales, pues es manifiesto el efecto directo en la actuación del gobierno que, por definición, no es imparcial, pues el gobierno dirige la administración, pero persigue el interés público bajo las riendas políticas. Una cosa es que el poder judicial controle al poder ejecutivo, pero ¿es admisible que el poder científico condicione al poder judicial e indirectamente al poder ejecutivo?

Lo que es incuestionable es que la Justicia necesita esa colaboración de los expertos porque en el «sistema circulatorio» de la actuación administrativa, los hechos discurren por las arterias de reglamentos y actos administrativos, así como se alimentan las venas de solicitudes y recursos de los particulares.

Es sumamente relevante percibirse de que la persistente lucha contra las inmunidades del poder presenta una irrenunciable vertiente de control, resaltada por la mejor doctrina, con anclaje en la verificación de los hechos. Se trata del control de los hechos determinantes de la aplicación del enunciado de las normas, ya correspondan a potestades regladas o discrecionales.

Piénsese en el ejercicio de la potestad reglamentaria que puede tener antecedente y fundamento en informes técnicos, y propuestas de esa naturaleza, para justificar su cri-

terio, que puede incluir mandatos o prohibiciones que solo cobran sentido para combatir escenarios fácticos presentados como positivos (mandatos) o negativos (prohibiciones). Ahí es donde podrá entrar en juego la impugnación del reglamento para afrontar el reto de demostrar, bien que el criterio adoptado es manifiestamente errado e incongruente con la realidad, o que sus previsiones no se corresponden con la realidad del fundamento manejado.

O en general, respecto de los actos administrativos, téngase presente que el art. 34.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (PAC) establece que «El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos»; ahí yace la exigencia de «adecuación» entre actuación pública y sus fines, lo que abre las puertas a demostrar esa falta de correlación lógica y causal mediante pruebas periciales, porque no olvidemos que la presunción de validez beneficia los actos administrativos (art. 39.1 LPAC).

Y también la determinación de los hechos se agita en la vertiente de gestión del servicio público o administración del dominio público, respecto a fijar sus estándares, vicisitudes de los contratos o determinación de las responsabilidades por su funcionamiento normal o anormal.

De este modo, gobernar y juzgar se alzan sobre un pedestal fáctico, en que las pruebas periciales tienen mucho que decir.

En definitiva, la prueba pericial puede y debe pasar de ser la Cenicienta a ser la princesa del foro, ya sea para contribuir a demostrar que los hechos que fundamentan la actuación de la administración: (i) son o no veraces; (ii) están o no correctamente apreciados en el expediente; (iii) deben o no ser examinados a la luz de otros hechos concurrentes silenciados o de signo contrario; (iv) o si la actuación pública al margen de procedimiento alguno es idónea para generar derecho a responsabilidad o fundamento para otros derechos.

V. Es tal la importancia de las pruebas periciales, como soporte de la decisión judicial, que la Ley de Enjuiciamiento Civil las regula pormenorizadamente, y la Ley Reguladora de lo contencioso-administrativo se remite a aquélla con una mínima regulación propia. Lo más curioso es que las normas y criterios sobre las pruebas periciales llevan dos décadas largas aplicándose por los tribunales civiles y contencioso-administrativos, con puntuales retoques del Tribunal Constitucional, y sin embargo, se produce un triple fenómeno que despierta sana perplejidad.

Primero. Infinidad de pleitos se deciden sobre la base de la fuerza de las pericias vertidas en autos, pero buena parte de ellos suponen penalizar a los letrados (y a sus clientes) por la indebida proposición de prueba pericial o su práctica, o por la inadecuada elección del perito de parte, a lo que se suma el enredo que sufren por deslindar lo que es una documental, testifical-pericial o auténtica pericial.

Segundo. Se ha cosechado una abundante jurisprudencia mayor y menor sobre el rico mundo casuístico de las pericias, pero no siempre con criterios sólidos y homogéneos, pues como Penélope, no faltan criterios de la sala tercera que en sus decisiones

(unas casacionales y otras vertidas en procesos en única instancia) tejen o destejen los criterios procesales sobre peritos, admisión o inadmisión y su valoración, lo que ciertamente compromete la seguridad jurídica procesal.

Y tercero. El sistema de valoración de las pericias se deposita en la sana crítica a cargo del juez de turno, como facultad clarividente para pesar, contar y medir las pericias y determinar la que merece mayor acierto y fuerza de convicción.

VI. En este escenario parecía oportuno acometer el reto de exponer de forma ordenada la cosecha jurisprudencial sobre las pruebas periciales en lo contencioso-administrativo, con el auxilio puntual de la jurisprudencia civil, aplicando criterios empíricos, para facilitar una útil guía u hoja de ruta tanto al abogado como al juez, pues ambos se mueven en las revueltas aguas del proceso contencioso-administrativo donde los hechos y su valoración deben tomarse muy en serio.

En definitiva, la lucha por el Derecho pasa por no falsear los hechos, y corresponde a los jueces, con la colaboración de los abogados, verificar con ocasión de los litigios, que los hechos probados son los que resultan de la valoración de las pruebas, y particularmente del juego de las valiosas pruebas periciales.

## **1. EMISIÓN DE LAS PERICIAS: FACILIDADES Y DIFICULTADES**

### **1.1. Necesidad de practicar la prueba pericial admitida**

La STC 156/2008 considera que se vulnera el derecho a la prueba si la Sala primero admitió la prueba pericial sobre la *praxis* médica, mediante informe de médico forense, y posteriormente la deja sin efecto, tras negarse a facilitarla la administración, y ello porque:

«Frente a dicha negativa el órgano judicial contaba con la posibilidad legal de adoptar medidas para asegurarse el efectivo cumplimiento del mandato de que se realizara dicha prueba, como era intimar para su práctica o, en su defecto, la designación de otro perito. En este contexto, el hecho puesto de manifiesto por el Tribunal Superior de Justicia de que resulta improcedente interesar una pericial forense en el seno de un recurso contencioso-administrativo no puede tampoco servir de justificación constitucionalmente atendible ni derivar la responsabilidad de la ausencia de la práctica de la prueba a la recurrente. Por un lado, como ya se ha señalado, estaba presente el ejercicio del derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba de la recurrente, cuya ponderación fue omitida y, por otro, este órgano judicial tampoco posibilitó, a la vista de que la decisión sobre la forma en que debió practicarse la prueba en la primera instancia había sido adoptada por el Juzgado, que pudiera verificarse de cualquier otra forma que considerara admisible en derecho. Por último, la prueba pericial no practicada, además, era decisiva en términos de defensa, ya que, de haberse efectuado, la resolución final del proceso hubiera podido resultar favorable a la recurrente».

Por tanto, una vez admitida la prueba pericial, no puede posteriormente frustrarse su práctica por inactividad jurisdiccional. Ello en línea con la anterior STC 73/2001, de 26 de marzo, que cita la anterior STC 30/1986, de que el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para el derecho de defensa, opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea implicado, de manera que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal que no podrá desconocer ni obstaculizar su efectivo ejercicio (STC 30/1986, de 20 de febrero).

### **1.2. Libertad de criterio del perito**

El perito recibe su encargo por parte del cliente (pericia de parte), o bien por parte del juez (pericia judicial) y solo puede recibir instrucciones sobre qué valorar y desde qué perspectiva científica, pero sin poder recibir orientaciones, mandatos o coacciones, salvo los que imponen los deberes deontológicos o prescripciones de orden estrictamente procesal.

El perito es libre en su juicio, pero está sometido a explicar cómo lo ha forjado, exponiendo en el dictamen o en las aclaraciones el método, problemática detectada y fuente de sus conclusiones. En particular, lo natural es que en su dictamen escrito use terminología técnica o jerga profesional, y se extienda en los razonamientos, mientras que en la comparecencia en la vista oral se esfuerce en ser claro y didáctico, pues actúa ante el juez y abogados, que son legos en su especialidad científica o técnica. En este

ámbito, el art. 347.1 LEC delimita su quehacer: «*los peritos tendrán en el juicio o la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita*».

### **1.3. Participación de las partes y letrado con ocasión del reconocimiento de cosas o personas por el perito**

En la realización de la pericia ha de garantizarse la máxima transparencia y dar facilidades a la parte contraria de intervención, si fuere posible. Es el caso regulado en el art. 345 LEC, que reviste utilidad cuando se trata de realizar la labor de campo de una pericia judicial pues a tenor del mismo: «*Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas*».

1. *Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.*

2. *Si alguna de las partes solicitará estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el tribunal decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia, ordenará al perito que dé aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.*

Nótese que el legislador desea que tal presencia no impida ni estorbe la labor del perito, ni comprometa el acierto e imparcialidad, lo que solo se garantiza con actitud silenciosa, pues cualquier comunicación o indicación será sugestiva de la orientación de la pericia y como tal, susceptible de perjudicar su objeto o imparcialidad. Cosa distinta, lógicamente son las respuestas a preguntas del perito o sugerencias prudentes con asepsia jurídica, que tiendan a facilitar la labor del perito y que no comprometan «el acierto e imparcialidad del dictamen».

Por eso, debemos advertir que la presencia de las partes o sus defensores *no comporta derecho a exigir, objetar o intervenir en la labor del perito*, pues cumple la mera función de facilitar la percepción directa del quehacer del perito. Eso sí, podrán las partes situar la pericia en el contexto real y suministrar al perito los elementos que, posteriormente en la vista oral, con ocasión de ratificación y aclaraciones, le sirvan para poner de manifiesto lo que minimiza su valor o lo que lo realza, según el método utilizado o práctica del perito.

Por otra parte, tampoco es necesaria ni exigible la presencia judicial cuando el perito acomete materialmente este reconocimiento, aunque participen las partes y/o letrados, pues se trata de la actividad de emisión de la pericia, y no de la prueba de reconocimiento judicial (art. 353 LEC).

### **1.4. Resistencia de la parte a facilitar el reconocimiento pericial de personas o cosas**

La parte que desea contar con una pericia favorable para aportarla a los autos, somete voluntariamente toda la información que dispone y da facilidades para que pueda emitirla. El problema se plantea cuando es el perito de la parte contraria el que tiene que

hacer su trabajo (o el perito judicial) y se encuentra con la obstrucción o dificultades por parte de su oponente, con el fin de entorpecer o impedir su labor.

Es el caso de los procesos sobre cuestiones inmobiliarias o urbanísticas, en los que puede el perito precisar el acceso directo o inmediato a la finca, edificio o terreno para emitir su informe con fundamento, o el clásico supuesto de acciones para exigir responsabilidad sanitaria y que requieren el examen corporal del demandante por parte de los peritos de las aseguradoras o de la administración demandada.

Es más, cabe en el ámbito contencioso-administrativo la solicitud de práctica de prueba anticipada al amparo del art. 293 LEC, que permite la anticipación de la prueba —incluso previamente a su iniciación— cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto. Así, si la iniciación del proceso es con la presentación de la demanda, con acompañamiento a la misma del informe pericial oportuno, puede ser precisa la prueba anticipada (p.ej. demanda que para fijar la cuantía de indemnización u origen de la responsabilidad patrimonial, precisa que el perito de parte se adentre en propiedades privadas o públicas ajena al futuro demandante). Ese es el sentido del art. 336.5 LEC: «*5. A instancia de parte, el juzgado o tribunal podrá acordar que se permita al demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar. Asimismo, cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial».*

El auxilio judicial para decretar que se facilite el acceso del perito a cosas o personas es especialmente relevante en el ámbito de la responsabilidad patrimonial. Piénsese, por ejemplo, en el propietario que sufre inundaciones o humedades en su vivienda y desconoce si su origen es de la propiedad de los vecinos o del suministro público, y precisa el perito acceder a las propiedades ajenas para verificarlo; o en la aseguradora codemandada cuyo perito intenta examinar al paciente que reclama indemnización por daños generados por responsabilidad sanitaria y éste se niega a favorecer el reconocimiento.

Por ello, si una de las partes actúa obstaculizando el acceso del perito al examen de la persona, el inmueble o a la cosa sobre la que debe emitir dictamen, podrá ser sancionado con multa por vulneración de la buena fe procesal (art.247 LEC) o por destruir u ocultar pruebas, o imposibilitando el acceso efectivo a ellas (art.283 bis h, LEC), y siendo especialmente eficaz la multa coercitiva por día de retraso en cumplir con la medida de acceso a fuente de prueba.

En el ámbito de la responsabilidad sanitaria, se ha precisado que no resulta imprescindible para la validez del informe pericial el examen del paciente por cuyos daños y perjuicios se reclama, pues corresponderá al perito apreciar si era preciso tal examen directo y personal (o si por el contrario le bastaba con documentos y antecedentes clínicos del expediente), y si éste considerase necesario tal reconocimiento personal es cuando podrá exigirse del tribunal que lo facilite. En este sentido, la STSJ Andalucía de 30 de abril de 2025 (rec. 305/2024) establece que:

«Hemos de considerar que la exploración y examen de la persona no siempre ha de ser necesario cuando se trata de dictaminar sobre si ha existido una mala *praxis* en la atención

sanitaria dispensada, pues ello podrá constatarse a través de la documental médica consistente en la historia clínica del paciente y pruebas que hayan podido realizarse, que podrán revelar la actuación seguida; de ser necesaria la exploración del paciente, el perito podrá solicitarlo y la parte instarlo en el juicio para ser autorizado por el juez. Cuestión distinta sería la valoración del alcance de las lesiones padecidas por las que se reclama, lo que no ha sido el objeto de los informes periciales obrantes en las actuaciones, además de no haber precisado la parte actora el daño corporal sufrido, alcance y valoración».

En todo caso, la actitud de la parte que se resiste, dificulta u obstruye la práctica de la pericial de la parte contraria, merecerá ponderada valoración probatoria en contra de quien perturba el derecho de defensa, pues al no facilitar que se comprueben los hechos en que fundamenta su demanda está: (i) perturbando el derecho a la tutela judicial efectiva del otro y (ii) negando con su actitud la seriedad de su pretensión.

## **2. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS**

### **2.1. Tiempo procesal**

En cuanto al orden para la práctica de las pruebas en la vista oral, resulta de aplicación supletoria el art. 300 LEC que establece que salvo que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto, las pruebas se practicarán en el juicio o vista por el orden siguiente:

1. El interrogatorio de las partes.
2. El interrogatorio de los testigos.
3. La prueba pericial.
4. El reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del Tribunal.
5. La reproducción ante el Tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

Ahora bien, el precepto deja en manos del juez la alteración del orden según su singularidad, tal y como recuerda la SAP, Civil, Coruña de 21 de octubre de 2011 (rec. 482/2012):

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, decida alterar el orden, las pruebas deben practicarse agrupadas por clases. Es decir, primero se practicarán los interrogatorios propuestos por ambas partes, después se oirán a los testigos, y así sucesivamente. No es correcto practicar en primer lugar la totalidad de las pruebas propuestas por el demandante y después las propuestas por el demandado. No es ese el orden establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil».

En efecto, este planteamiento sucesivo de todas las pruebas de una parte y luego todas las de la contraria podría generar indefensión al romper el principio de igualdad de partes, por el sesgo psicológico que las pruebas pueden ir dejando según se desarrollan.

## **1. LA SANA CRÍTICA**

### **1.1. La soledad del juez ante la necesidad del perito**

La prueba pericial o el recurso de acudir a un especialista para que ayude a resolver una disputa sobre extremos fácticos (estado, valoración, circunstancias, contexto, etcétera), es una técnica usada históricamente por el juez que debe zanjar controversia en la que existe una zona de incertidumbre técnica, y en que las partes están atrincheradas en su verdad o versión de los hechos, o valoración.

En el ámbito de la justicia administrativa las pericias adquieren singular relevancia dada la enorme e incesante complejidad de las normas administrativas sectoriales, las cuales frecuentemente aluden a «conceptos jurídicos indeterminados» (*lex artis*, justiprecio, estado ruinoso, incapacidad, etcétera) o incluso «conceptos jurídicos determinados»(cuya existencia o inexistencia determina distintas consecuencias jurídicas, ej. grado de incapacidad de una persona, calificación de minerales a efectos del demanio minero, nivel de contaminación acústica, etcétera) y que requieren el auxilio de quienes están en condiciones científicas de ofrecer un dictamen razonado. A ello se añade la intermediación del derecho público que modula, restringe o amplía el concepto usual, lo que explica por ejemplo, que «el valor inmobiliario» sea distinto según se tome como: (i) referencia para una subasta vinculada a la ejecución forzosa de un acto administrativo, (ii) para un tributo como manifestación de capacidad económica,(iii) a efectos de responsabilidad patrimonial (iv) o a efectos expropiatorios.

El derecho a la tutela judicial efectiva impone contemplar esa técnica para salir del paso y confiar a un tercero la valoración de la misma, el juez. De este modo, la prueba pericial se convierte en el aliado del demandante o demandado según su criterio y conclusiones. Sobre todo, es el auxilio del juez para forjarse criterio sobre extremos fácticos controvertidos, de manera que pueda comprender la realidad debatida, a fuerza de aplicar indicadores colaterales que apuntan al mayor o menor acierto: (i) subjetivos: autoridad y formación del perito;(ii) objetivos: contexto y fuentes de conocimiento del caso; (iii) formales: método aplicado; y (iv) lógicos: explicación que hace comprensible los fundamentos y conclusiones.

Es cierto que las pericias pueden arrojar luz, oscuridad o ambigüedad sobre las cuestiones fácticas, pero incluso en tales escenarios es el juez el llamado a aplicar el cedazo de la razón para sacar la pepita de la verdad. El juez no puede como el asno de Buridán, quedarse parado entre dos sacos llenos de heno, sin decidir en cuál saciar su hambre. El juez debe elegir, y no por sorteo ni por intuición, sino por un razonamiento que debe exteriorizar en sentencia.

### **1.2. Sana crítica: concepto general**

El mayor resquicio al poderío del juez para determinar lo probado es la llamada «sana crítica» (en Francia se alude a «íntima convicción» y en Italia a la «prudente valoración»).

En el ámbito español la sana crítica es una herramienta que el legislador ha proporcionado al juez para valorar distintos medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas: el interrogatorio de partes, 316 LEC; documento privado de autenticidad no probada, art. 326.2 LEC; copias de documentos sin cotejo con el original, art. 334 LEC; dictamen de peritos, art. 348 LEC; interrogatorio de testigos, art. 376 LEC; reproducción de palabras, imágenes y sonidos por medios técnicos, art. 382.3 LEC; o los instrumentos de archivo o constancia de datos, cifras y operaciones matemáticas, art. 384.3 LEC.

Así pues, la locución «sana crítica» acompaña al razonamiento judicial como auténtica «cláusula de estilo» y suele preceder a la expresión del resultado probatorio que merece una o varias pruebas de los autos.

Desde una perspectiva puramente semántica puede tomarse como «arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas».

Como ha señalado la STS de 16 de febrero de 2022 (rec. 5631/2019):

«Tampoco es dudoso que, en el ámbito del Derecho Administrativo, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, los dictámenes periciales deben valorarse tal como ordena el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, «según las reglas de la sana crítica». Ello no implica que el dictamen pericial sea una prueba tasada o legal, cuya fuerza está predeterminada por la ley y no puede ser destruida por otros medios. En la tradición jurídica española, es generalmente admitido que esa idea de reglas de la sana crítica —ya presente en el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, e incluso en el hoy derogado art. 1243 del Código Civil— no trae consigo un sistema de valoración de la prueba diferenciado. Antes, al contrario, la valoración según las reglas de la sana crítica no deja de ser una manifestación de libre valoración de la prueba o valoración en conciencia. Ante una prueba pericial puede el juzgador formar su convicción sobre los hechos con libertad, dando a aquélla el peso que —habida cuenta de las circunstancias y del resto del material probatorio— considere adecuado. Pero debe hacerlo exponiendo las razones que le conducen, siguiendo el modo de razonar de una persona sensata, a aceptar o rechazar lo afirmado por el perito. La valoración de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica es, así, una valoración libre debidamente motivada; algo que, como es obvio, exige realizar un análisis racional de todos los elementos del dictamen pericial, sopesando sus pros y sus contras. Seguramente, más allá del respeto a la tradición, no era imprescindible que el legislador hiciera esa mención a las reglas de la sana crítica, ya que la exigencia de motivación de las sentencias, impuesta con alcance general por el art. 120.3 de la Constitución, alcanza al establecimiento de los hechos por el juzgador».

Desde la perspectiva procesal, estamos ante un concepto jurídico indeterminado, aunque suele investirse de la más generosa discrecionalidad, hasta el punto de que resiste la revisión por el órgano jurisdiccional superior, como explica la STS de 20 de diciembre de 2017 (rec. 2652/2016), que defiende:

«una apreciación discrecional conforme a las reglas de la sana crítica, que han sido definidas por el Tribunal Supremo como «las más elementales directrices de la lógica humana» (STS de 13 de junio de 2000). Por ello, como quiera que la prueba pericial es de libre apreciación por el juez, solo se permite su impugnación cuando «sea contraria en sus conclusiones a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica o abiertamente se aparta lo apreciado

por la Sala *a quo* del propio contexto o expresividad del contenido pericial», o bien cuando resulte que «las conclusiones obtenidas lo han sido al margen de las pruebas llevadas a cabo, o se presentan ilógicas con acreditada incoherencia o irracionalidad entre sí, y también si se alcanzan conclusiones absurdas, disparatadas, extrañas al proceso», recordándose que «[l]os juzgadores no están obligados a someterse a la prueba pericial y de concurrir varias pueden optar por la que se les presente como más objetiva y ajustada a la realidad del pleito e incluso atender en parte a las diversas pericias concurrentes en aquello que estimen de interés y en relación con las demás pruebas» (STS de 6 de abril de 2000).

Lo que sí es exigible es que el juzgador explique motivadamente las razones por las que, a su juicio, el perito le merece o no credibilidad, indicando las razones por las ha alcanzado una conclusión probatoria determinada. Solo en aquellos supuestos en que la deducción obtenida por el juzgador sea ilógica, arbitraria, absurda o irrazonada, podrá el Tribunal de casación modificar o sustituir el estado de convicción alcanzado».

Puede hablarse más bien de *prueba ponderada y razonada*, en los casos en que la Ley se limita a imponer al juez la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica. En todo caso, se deposita en el juez la confianza en su buen criterio de valorar las pruebas para exprimir el fruto probatorio con amplio margen de criterio.

En suma, no estamos ante «hechos notorios» sino ante «reglas lógicas notorias», de forma que el juez se alza en traductor de los hechos, vestigios e indicios para convertirlos en resultados consecuentes mediante razonamientos lógicos. No se trata de una libertad omnímoda y caprichosa en manos del juzgador sino ante la encomienda de un juicio razonado que ponderando lo evidenciado por la prueba, lo ponga en relación de verosimilitud y certeza con los presupuestos de hecho de la norma aplicable, mediante el mecanismo de la motivación.

Así en la prueba pericial, el tribunal tendrá que considerar la formación y especialización del perito, la extensión e intensidad del dictamen, la naturaleza del método empleado, las circunstancias de tiempo y lugar de emisión, la coherencia argumental, el apoyo directo o referencial, la eventual tacha, etcétera. En la prueba de interrogatorio de las partes deberá tener presente la credibilidad del sujeto y la fuerza de los actos propios. En la prueba testifical, además de relativizar el valor del testimonio con arreglo a las posibles tachas, se ponderará su credibilidad intrínseca, su origen y manifestación, las circunstancias de percepción, su coherencia lógica o contradicción con otros testimonios, etcétera. En la prueba documental la valoración no responderá a criterios puramente cuantitativos sino que deberá ponderarse el juego combinado de unos y otros, su naturaleza y circunstancias, y en todo caso, habrá de minimizarse el valor de documentos confusos o faltos de literosuficiencia. Y el reconocimiento judicial se presenta como el campo más fecundo para la sana crítica pues la percepción del juez será la que suministre los datos sobre los que alzar conclusiones.

Y cómo no, el juez debe pasar del examen analítico de la prueba a su evaluación holística que le permita alzar unos hechos probados congruentes con el conjunto del material probatorio convincente.

En palabras del propio Tribunal Constitucional en su STC 36/2006:

«la tarea de decidir ante distintos informes periciales cuál o cuáles de ellos, y con qué concreto alcance, deben ser utilizados para la resolución de un determinado supuesto lití-

gioso es una cuestión de mera interpretación y valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de la prueba, que en virtud del art. 117.3 CE constituye una función exclusiva de los órganos judiciales ordinarios (por todas, SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; y 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2)».

Y en esa línea, la STS de 2 de enero de 2012 (rec. 3156/2010) advierte que

«no se incurre en vulneración del artículo 348 de la LEC por el hecho de que en sentencia se opte por dar preferencia a unos informes periciales en detrimento de otros, siempre que se observe o deduzca de la sentencia, aunque de forma concisa, que han servido para apoyar la fijación del cuadro fáctico y luego el jurídico».

Ahora bien, no debe confundirse libertad de criterio con arbitrariedad de criterio, ni criterio conciso con criterio críptico u oculto, pues a pesar de la formulación genérica de la «sana crítica» como título de valoración de la prueba que admite gran amplitud de criterio judicial, no se excluye su control por vía de recursos en segunda instancia, ya que el parámetro de razonabilidad y racionalidad permitirá revisar si tal valoración fue ajustada a Derecho.

De ahí que resulte exigible que el juzgador explique motivadamente las razones por las que, a su juicio, se decanta o alcanza una conclusión probatoria determinada.

La STS de 14 de mayo de 2020 (rec. 2359/2016) expresa los límites y cauces de control de esta confianza en la sana crítica:

«De esta forma, han de reputarse infringidas las reglas de la sana crítica, cuando en la valoración de la prueba se omiten datos o conceptos que figuren en las actuaciones o en el expediente administrativo, cuando el juzgador se aparta del propio contexto o expresividad del contenido del material probatorio, si la valoración es ilógica, cuando se procede con arbitrariedad, cuando las apreciaciones del juzgador no son coherentes porque el razonamiento conduzca al absurdo, o porque la valoración se haya producido por el tribunal con ostensible sinrazón y falta de lógica, así como también cuando las apreciaciones hechas se ofrezcan sin tener en cuenta la elemental coherencia entre ellas que es exigible en la uniforme y correcta tarea interpretativa, etc. Es por ello que se admite por la jurisprudencia la denuncia casacional si existe un error ostensible y notorio, falta de lógica, conclusiones absurdas, criterio desorbitado o irracional y conclusiones contrarias a las reglas de la común experiencia».

### **1.3. La «libertad vigilada» del juez al hacer uso de la sana crítica**

#### **A) La antesala: las conclusiones de las partes**

Tras verificarse la práctica de las pruebas, en el procedimiento ordinario tienen lugar las conclusiones a cargo de las partes para valorar la eficacia de lo probado en relación con sus pretensiones (demandante) u oposiciones (demandado). Pueden formularse por escrito y menos frecuentemente de forma oral (arts. 51, 57, 61.4 y 61-65 LJCA).

En el procedimiento abreviado, las conclusiones son orales y siguen de forma instantánea a la fase probatoria, en unidad de acto.

Es sumamente importante y clarificador el trámite de conclusiones, cuando se ha practicado prueba, debiendo aprovechar las partes pues «presentarán unas alegaciones

sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones» (art. 64.1 LJCA).

Ese trámite es relevante ya que permitirá, en lo que a las periciales se refiere, que se haga hincapié en los aspectos de la pericia, especialmente según las aclaraciones, que resulten relevantes para solventar al juicio. De este modo, las partes ayudarán al juez al proporcionar su subjetiva valoración de la prueba pericial, y debiendo a la vista de las vertidas en autos, el juez decidir.

Lo que no cabe es aprovechar el escrito de conclusiones para verter nuevos hechos, invocar motivos de inadmisibilidad o nuevas pretensiones (STS de 5 de mayo de 2014, rec. 6071/2011), ni cabe repetir miméticamente la demanda y/o contestación, pues su funcionalidad estricta es focalizarse en realizar un análisis de la prueba y su valoración, esto es, la cosecha de lo probado, como advierte la STS de 11 de marzo de 2021 (rec. 535/2020):

«Esta jurisprudencia —que aquí debemos reiterar— se ha construido en torno al art. 65.1 LJCA, conforme al cual, «en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación». Con relación a esta previsión del legislador, y por citar sólo una muestra específicamente referida a las causas de inadmisibilidad, decíamos en nuestra sentencia de 17 de mayo de 2013, rec. 6306/2010, FJ 2, lo siguiente: «Con base en esta previsión legal, la jurisprudencia consolidada, plasmada, a título de muestra, en sentencias de esta Sala y Sección de 3 de mayo de 2004 y 10 de noviembre de 2005 (Recursos de Casación núm. 7025/2000 y 6867/2002), ha señalado que el escrito de conclusiones tiene como finalidad ofrecer a las partes la posibilidad de hacer una crítica de la prueba practicada, en relación a ésta concretar las alegaciones formuladas en sus escritos de demanda y contestación, y combatir las formuladas por las demás partes. No es, en cambio, momento hábil para formular nuevas pretensiones, ni causas de inadmisibilidad no opuestas en el escrito de contestación a la demanda».

## B) *El marco de decisión*

El juez debe fijar los hechos probados en sentencia. Y para determinar los hechos probados debe examinar las pruebas admitidas y practicadas en autos, y muy especialmente el expediente administrativo. En el tapiz de la cuestión litigiosa, si existen pruebas periciales, debe examinarlas con atención, comprendiendo: (i) el dictamen escrito; (ii) Las aclaraciones o complementos si hubiere; (iii) El contexto de emisión de la pericia en relación con la cuestión litigiosa, y (iv) el peso concurrente de otros medios de prueba. Ni puede aceptar acríticamente los conocimientos o alegaciones técnicas que no vengan respaldados por pericias, ni asumir todo lo que un experto asuma y defienda.

Como punto de partida, todas las pericias, para que merezcan tal nombre en sentido técnico procesal, han de ser emitidas por persona especializada en la materia y avalada por titulación oficial que además sea ajustada al objeto de la pericia. Además deben incorporar el compromiso de independencia y objetividad de su autor.

Sobre esa base de principio, cada pericia posee valor y eficacia autónoma. Las cosas no son ciertas según el mayor número de peritos que lo dicen, ni porque la autoridad o prestigio que rodee a uno de ellos lo garantice. Tampoco depende del dato aislado de

si es pericia de parte o pericia por perito designado judicialmente (STS de 25 de marzo de 2011, rec. 233/2007) ni tampoco se condiciona su valoración a que se haya sometido a ratificación o aclaración por su autor (STS de 2 de marzo de 2011, rec. 4582/2008), aunque este es un factor que puede ponderarse con fuerza positiva al valorarla pues al fin y al cabo se somete la pericia al control adicional del fuego cruzado de preguntas de las partes en la vista oral (en cambio, es conocido el dicho de que «los documentos no se ponen colorados»). Por ejemplo, la STSJ de Asturias de 20 de marzo de 2017 (rec. 279/2016), precisa sobre la pericia de parte que:

«Dicho informe fue ratificado, pero sin que las partes solicitasen expresamente aclaraciones o se quejasen por la ausencia de las mismas, lo que relativiza a la baja su valor».

Por supuesto la jurisprudencia es tajante sobre la paridad apriorística del valor de las pericias de parte y las judiciales, siendo elocuente la STS de 14 de abril de 2014 (rec. 3009/2011):

«Ciertamente el informe de un perito judicial, por las especiales garantías de que está revestida su designación y por el examen crítico a que es sometido su parecer, tiene frecuentemente una fuerza persuasiva superior a otros medios de prueba; pero ello no significa que esos otros medios de prueba no puedan razonablemente conducir a la conclusión de que el acuerdo del Jurado está equivocado.

Con la naturaleza de prueba pericial de parte se regula en los artículos 336, 337 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los que se distinguen los tiempos de su aportación, pero con la previsión en todos ellos, en garantía de su emisión, de la posibilidad —no necesidad— de que los dictámenes periciales de parte sean expuestos y explicados en juicio, con respuesta a las preguntas, objeciones o propuestas de rectificación que se formulen por las partes o por el Juez.

Sometida la valoración de la expresada prueba, al igual que la pericial judicial, a la regla de la sana crítica, no se observa razón alguna para rechazar *a priori*, como en definitiva pretende el Ayuntamiento recurrente, el dictamen pericial aportado con el escrito de demanda por la ahora aquí recurrida, máxime cuando en la instancia no solicitó la comparecencia del perito para responder a preguntas, objeciones o propuestas de ratificación, ni formuló tacha al amparo del artículo 343 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Parece olvidar la Administración municipal recurrente que la Ley de 2000 introduce, conforme se afirma en su exposición de motivos, «...los dictámenes de peritos designados por las partes y se reserva la designación por el Tribunal de perito para los casos en que así le sea solicitado por las partes o resulte estrictamente necesario». Así resulta del artículo 339. A diferencia de la regulación que de la prueba pericial ofrecía el Código Civil (artículos 1242 y 1243), cuya práctica debía ajustarse a lo previsto en los artículo 610 a 618 y 626 a 632 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881, esto es, se limitaba a reconocer la pericial judicial, negando en consecuencia la Jurisprudencia a los dictámenes técnicos de parte la naturaleza de prueba pericial, debe quedar fuera de toda duda que con la Ley Procesal Civil vigente los dictámenes técnicos de parte tienen el carácter de prueba pericial y que como tales deben ser valorados sin posicionamientos apriorísticos negativos, sin duda contrarios a la regla general que rige la valoración de la prueba pericial, a saber, la de la sana crítica».

**L**a insuficiencia del paradigma procesal civil para adaptarse al orden contencioso, explica el océano tumultuoso de prácticas de juzgados y tribunales con criterios no siempre homogéneos en extremos cruciales para la tutela judicial efectiva que desfilan por el proceso.

Son cuestiones vinculadas a la estrategia procesal. Cómo y cuándo debe proponerse la pericial de parte; las condiciones de su ratificación y aclaración; el deslinde de las pericias con «falsos amigos» (informes administrativos, testifical-pericial, testimonios documentados, etcétera); la naturaleza y valor de los informes técnicos de la Administración; los criterios de pertinencia y utilidad; las pautas que deben inspirar la elaboración de tales dictámenes y los puntos de elogio o crítica judicial, etcétera.

Esta obra aspira a convertirse en una guía o herramienta útil para abogados, letrados públicos, jueces y peritos, que les permita conocer lo que realmente importa cuando se trata de probar hechos mediante pruebas periciales y, como no, saber lo que dice la jurisprudencia al respecto, o lo que debería decir en clave constitucional. Al fin y al cabo, si hablamos de hechos nos debe importar más lo práctico que lo teórico. Y si Ricardo III perdió la batalla por una herradura, ningún litigante debería perder un litigio por su indebida conducta procesal en materia pericial.

ISBN: 978-84-9090-860-0



ER 02802005



GA-2005/0100